

Ord. DR.08 N° 2469
FECHA 19/08/ 2010
MATERIA Respuesta a consulta que indica
FUENTE EMISORA VIII D.R. CONCEPCION-
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO

SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCION REGIONAL
DEPTO. REG. RESOLUCIONES

ORD./DRE08.N° _2469_/
ANT.: Solicitud de 30-07-2009
MAT. La que indica

KARDEX: 7070/2010

CONCEPCION, 19/08/2010

DE : DIRECTOR REGIONAL, VIII D.R. CONCEPCION

A : SR. XXXXXXXX, por SOC. XXXXXXXX

Se ha recibido en esta Dirección escrito del rubro, mediante el cual se viene en requerir pronunciamiento de este Servicio, en cuanto al tratamiento tributario respecto del crédito fiscal correspondiente al impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares en su calidad de contribuyente que vende mayoritariamente este tipo de productos a consumidores finales y en menor medida a comerciantes o revendedores, por razones que expone.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 42° del D.L. N° 825, establece un impuesto adicional a la venta o importación de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Por su parte, el artículo 43°, del mismo decreto ley dispone que estarán afectos a este impuesto adicional, entre otros, los vendedores por las operaciones que realicen con otros vendedores.

A su vez, el párrafo final del mencionado artículo 43°, establece que no se encuentran afectas a éste impuesto adicional las ventas del comerciante minorista al consumidor.

Por otra parte, las instrucciones contenidas en Circular 23, de 27/02/1978, capítulo I, N° 3, señalan expresamente que el "comerciante minorista" por las ventas efectuadas a otros comerciantes o revendedores, tienen la calidad de intermediario o comerciante al por mayor, y en consecuencia, es sujeto pasivo de la ley de alcoholes, en relación con dichas

ventas, debiendo tributar con el impuesto recargado en las facturas por las ventas a comerciantes o revendedores, deduciendo en el período tributario que corresponda, la proporcionalidad del crédito fiscal ILA, que haya debido soportar recargado en las facturas de compras del mismo período tributario,"

De las normas precedentemente señaladas se desprende que el contribuyente que tenga la calidad de comerciante minorista o comerciante por menor, definido en el artículo 30°, del Código de Comercio, como aquel que vende directa y habitualmente al consumidor, no debe recargar el impuesto adicional establecido en el Art. 42° en las ventas que realice a público consumidor, pues ellas no se encuentran gravadas con el referido tributo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando estos comerciantes minoristas efectúen ventas a otros comerciantes, pasan a tener respecto de esas ventas, según la Circular 23, de 1978, la calidad de intermediarios o comerciantes al por mayor, debiendo gravar dichas ventas con el mencionado impuesto adicional.

No obstante, por el impuesto recargado en esas ventas, el artículo 44°, le otorga derecho a crédito, pero por tratarse de operaciones efectuadas por un contribuyente que habitualmente no realiza operaciones gravadas con este tributo, éste debe ser calculado en base a una proporcionalidad.

Ahora bien, por lo expuesto en los párrafos anteriores y, en el entendido que la consulta esta referida a la situación que lo afecta en su calidad de comerciante minorista que efectúa ventas a consumidores finales y en menor medida a otros comerciantes o revendedores, se concluye que el crédito fiscal que corresponde dar de abono, contra el impuesto adicional que figura recargado en las facturas de ventas, es equivalente al porcentaje que representan las ventas afectas con impuesto adicional, dentro del total de ventas del período, que digan relación con aquellos productos señalados expresamente en el artículo 42, considerando, además, los tributos de igual tasa y naturaleza.

Al mismo tiempo, se informa que el cálculo del crédito fiscal mensual por concepto del impuesto adicional em referencia, debe efectuarse mes a mes, perdiéndose en consecuencia el monto de crédito fiscal en cuestión, no utilizado en cada período.

Saluda a Ud.

SERGIO FLORES GUTIERREZ

DIRECTOR REGIONAL

RCV/AMF/RMV

DISTRIBUCION:

- EXPEDIENTE
- DEPTO. REGIONAL RESOLUCIONES
- SR. XXXXXX, por, XXXXXXXXXXXXX.

Xxxxxxx N° xxxxx

CONCEPCION